

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2020-00220**, de **Miriam Teresa Acero Sánchez** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otros**, informando que la audiencia programada en auto anterior no se pudo llevar a cabo. Sírvase proveer.

**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que precede, y en vista que la audiencia programada en auto anterior no se llevó a cabo, se dispone **SEÑALAR** la hora de las once de la mañana (11:00 A.M.) del día lunes cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas; en lo posible se formularán alegatos de conclusión y se dictará la correspondiente sentencia, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual.

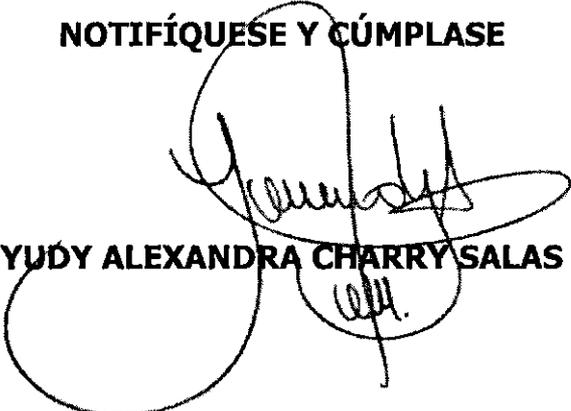
**CITAR** a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos que suministren, señalándoles que los documentos que pretendan aportar al expediente para acreditar su condición deberán allegarse por lo menos con dos (2) días de antelación, a fin de dar inicio a la audiencia a la hora fijada.

**INFORMAR** a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos; asimismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comuniquen al momento de la notificación.

**ADVERTIR** que la citación a testigos estará a cargo de los apoderados, de conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>02 JUN. 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>069</u>	
EL SECRETARIO, _____	



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL No. 2020 – 00408 PAULA ANDREA CAROLINA GUEVARA contra CONSTRUCTORA DE EDIFICIOS Y CASA CEYCO S.A.S Y AMARILLO S.A.S. Informando que la Sociedad Amarillo interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de 18 de mayo de 2023., dentro del término legal. Sírvase proveer.

**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

El Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que el mandatario judicial de la Sociedad demandada AMARILO S.A.S, dentro del término legal, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del proveído del 18 de mayo de 2023, que NO CONCEDE el llamamiento en garantía a la sociedad demandada dentro de este proceso CONSTRUCTORA DE EDIFICIOS Y CASA CEYCO S.A.S el Despacho procede a resolverlo de conformidad con las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

El motivo del disenso en resumen lo fundamenta el mandatario judicial de Sociedad Amarillo S.A.S, en que el artículo 64 del Código General del Proceso, no contempla prohibición alguna en que una de las partes pueda actuar como demandado y como llamada en garantía dentro del presente proceso, como lo sería la CONSTRUCTORA DE EDIFICIOS Y CASAS CEYCO S.A.S.

Sobre el particular debe indicar el Despacho que los argumentos expuestos por el memorialista son respetables, sin embargo, no alcanzan a variar la decisión adoptada por el Juzgado en el proveído recurrido, pues contrario a lo aducido por el togado, el auto del 18 de mayo de 2023 señala el motivo por el cual se niega el llamamiento en garantía, al encontrarse llamado dentro de este proceso a una de las partes demandadas CONSTRUCTORA

DE EDIFICIOS Y CASAS CEYCO S.A.S., quien como se anotó ya ejerció su derecho de defensa y contradicción.

Al respecto, es preciso en esta instancia, señalar lo reseñado por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en sentencia SC1304-2018, M.P Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO, dentro de la cual al realizar un análisis doctrinal frente a la figura del “llamamiento en garantía”, providencia citada también en sentencia de casación SC 043 de 2022 que señala:

*“En el mismo sentido, enseñaba Ugo Rocco, que el llamamiento en garantía es una especie de intervención coactiva a instancia de parte que “se funda en el vínculo de garantía que une al tercero garantizador llamado en causa, con el garantizado, llamador en causa. Este vínculo implica la obligación de aquel de venir a prestar a este su defensa en juicio, y eventualmente a resarcir el daño. Aquí la intervención coactiva a instancia de parte se aplica únicamente en cuanto a la garantía”<sup>1</sup>.*

*De allí que, con miras a precisar que en este fenómeno podían haber todas aquellas situaciones en que existe una relación de garantía, proveniente de ley o de convención, que habilite al llamante a convocar a un tercero que le proteja y pague por él o le reembolse lo que erogó por razón de la condena, se incluyeron en el Código de Procedimiento Civil dos normas –artículos 54 y 57- para abarcar un mismo fenómeno, que hoy en el Código General del Proceso, atendiendo a lo dicho, quedó en un solo precepto, en el que, además, figura la posibilidad de que un demandado llame en garantía a otro demandado, figura denominada demanda de coparte (art. 64).*

En fallo de casación, siguiendo de cerca al maestro Hernando Devis Echandía, dijo la Corte: “A términos de lo establecido por los artículos 54 a 57 del Código de Procedimiento Civil, con el llamamiento en garantía, que en sentido amplio se presenta siempre que entre la persona citada y la que la hace citar exista una relación de garantía, o con la denuncia del pleito que a esto también equivale, la relación procesal en trámite recibe una nueva pretensión de parte que, junto con la deducida inicialmente, deben ser materia de resolución en la sentencia que le ponga fin” (SC del 13 de noviembre de 1980).

En efecto, el citado autor explicaba que:

*“con alguna frecuencia ocurre que una de las partes -demandante o demandada- tiene el derecho contractual o legal de exigir a un tercero la **indemnización del perjuicio** o la **restitución del pago que llegue a soportar como resultado**, por existir entre él y ese tercero*

<sup>1</sup> Rocco, Ugo, tratado de derecho procesal civil, editoriales Temis y Depalma, Bogotá y Buenos Aires, 1936, tomo II, página 133

*una relación de garantía, es decir, aquella en virtud de la cual ese tercero (garante) está obligado a garantizar un derecho del demandante y, en consecuencia, a reponer a la parte principal (garantizada) lo que haya dado o perdido en virtud de la acción de otra persona. En otras ocasiones, el derecho a citar al tercero proviene de una relación jurídica distinta, existente entre los dos, respecto a la cosa materia del litigio, como cuando el tenedor demandado en reivindicación denuncia al verdadero poseedor en cuyo nombre tiene el inmueble. Esa citación puede prevenir (sic) también de la pretensión excluyente de un tercero sobre la misma cosa<sup>2</sup>).*

*Agrega que esa garantía puede ser de dos clases: "real, cuando consiste en responder por el goce y disfrute de un derecho real que ha sido transferido por el garante al garantizado y que, por tanto, tiene siempre un origen contractual, como sucede en la evicción de que responde el vendedor al comprador; o garantía personal, cuando se trata de responder por obligaciones personales, como la de indemnizar perjuicios o de restituir lo pagado, de modo que puede originarse directamente en la ley, como el caso del patrón que responde por los daños causados a terceros por su empleado o dependiente y queda con derecho a repetir contra éste, o un contrato, como el caso del fiador que es obligado a pagar por su fiado y queda con derecho a repetir contra él<sup>3</sup>*

Para aclimatar esta posición doctrinal, y ya en vigencia del Código de Procedimiento Civil, reiteró la Corporación:

*"como el vocablo mismo así lo indica, para que proceda el llamamiento en garantía requiérese que la halla; es decir, que exista un afianzamiento que asegure y proteja al llamante contra algún riesgo, según la definición que de garantía da la Real Academia Española. O, en otras palabras, que el llamado en garantía, por ley o por contrato, esté obligado a indemnizar al llamante por la condena al pago de los perjuicios que llegare a sufrir, o que esté obligado, en la misma forma, al "reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia", según los términos del artículo 57 del C. de P. Civil". Agregó además que "el llamamiento en garantía se produce, al decir de Guasp, «cuando la parte de un proceso hace intervenir en el mismo a un tercero, que debe proteger o garantizar al llamante, cubriendo los riesgos que se derivan del ataque de otro sujeto distinto, lo cual debe hacer el tercero, bien por ser transmitente: llamado formal, o participante: llamado simple, de los derechos discutidos». En uno y otro caso precísase, como se dejó dicho antes, que haya un riesgo en el llamante, que por ley o por contrato deba ser protegido o garantizado por el llamado; o según palabras del Art. 57 ya citado, que el llamante tenga "derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o*

<sup>2</sup> " Devis Echandía, Hernando, nociones generales de derecho procesal civil, segunda edición, Temis, Bogotá 2009, página 519.

<sup>3</sup> página 520

*parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia". (GJ CLII, primera parte N°. 2393, pág. SC del 14 oct. 1976).*

Refrendando esa posición, en fecha más reciente proclamó:

*"El llamamiento en garantía es uno de los casos de comparecencia forzosa de terceros, que se presenta cuando entre la parte y el tercero, existe una relación legal o contractual de garantía que lo obliga a indemnizarle al citante el "perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia" que se dicte en el proceso que genera el llamamiento.*

*La justificación procesal del llamamiento en garantía, previsto en el artículo 57 del Código de Procedimiento Civil, no es otra que la de la economía, pues lo que se procura es hacer valer en un mismo proceso, las relaciones legales o contractuales que obligan al tercero a indemnizar, sin perjuicio, claro está, de las garantías fundamentales del proceso, que en manera alguna se ven conculcadas. Por tal razón, la Corte ha sostenido que "El texto mismo del precepto transcrito indica que el llamamiento en garantía requiere como elemento esencial que por razón de la ley o del contrato, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandado se vea compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago" (Sent. de 11 de mayo de 1976).*

*Como antes se anotó, el llamamiento en garantía lo consagra el artículo 57 del Código de Procedimiento Civil, el cual se limita a definirlo, porque para efectos del trámite que debe surtir y los requisitos del escrito en que se hace el llamado, dicho artículo remite "a lo dispuesto en los dos artículos anteriores", o sea el 55 y el 56. Por lo demás, según lo tiene entendido la doctrina particular y la jurisprudencia de esta Corporación al llamamiento en garantía, también se aplica, por analogía, el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, para suplir los vacíos que en esta intervención se advierten, entre ellos para entender con apoyo en el artículo mencionado que el llamamiento al igual que la denuncia del pleito lo puede promover tanto el demandante como el demandado,... ejerciendo tal facultad "en la demanda o dentro del término para contestarla, según fuere el caso". De ahí que con razón se califique como artificial e inoficiosa la distinción entre denuncia del pleito y llamamiento en garantía, para consecuentemente abogarse por un tratamiento común o único, como en otras legislaciones se consagra.*

(...)

*Ahora, sea que el llamamiento en garantía lo proponga una u otra parte, lo significativo es que éste comporta el planteamiento de la llamada pretensión revérsica, o la "proposición anticipada de la*

pretensión de regreso" ..., o el denominado "derecho de regresión" o "de reversión", como lo ha indicado la Corte, que tiene como causa la relación sustancial de garantía que obliga al tercero frente a la parte llamante, "a indemnizarle el perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia" (artículo 57). De modo que, de acuerdo con la concepción que sobre el llamamiento en garantía establece el texto legal antes citado, la pretensión que contra el tercero se formula es una pretensión de condena eventual (in eventum), es decir, que ella sólo cobra vigencia ante el hecho cierto del vencimiento de la parte original y que con ocasión de esa contingencia de la sentencia, "se vea compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago", como lo ha dicho la Corte".

Establecido lo anterior, el despacho procede a efectuar un análisis al llamamiento en garantía a la Sociedad CONSTRUCTORA DE EDIFICIOS Y CASAS CEYCO S.A.S, parte demandada en esta litis.

Frente a ello, y de conformidad a lo reseñado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, es preciso señalar que la figura del llamamiento en garantía previsto en el artículo 65 del CGP, norma aplicable por remisión al procedimiento laboral, debe entenderse bajo los principios de celeridad y economía procesal y los preceptos constitucionales de pronto acceso a la administración de justicia, derecho a la igualdad entre los terceros y partes dentro del proceso, es así que se debe determinar la calidad que ostenta como demandado y tercero y que las mismas vayan encaminadas a cumplir fines diferentes, en el primer supuesto el demandado tiene la vocación de controvertir las pretensiones propuestas en la demanda, mientras que en el segundo escenario como llamado en garantía estará encaminado a delimitar las obligaciones que surgen en virtud de la relación legal o contractual.

Es por ello, que en el caso sub examine, se hace necesario entrar a revisar la relación contractual que se dice ostenta el actual demandado CONSTRUCTORA DE EDIFICIOS Y CASAS CEYCO S.A.S., con la también demandada Sociedad AMARILO SAS.

Si bien, dentro del contrato No. 12970127 del 1º de febrero de 2019, se estipuló en la cláusula décimo tercera la responsabilidad del contratista, ésta, va encaminada a que: *"responderá hasta por culpa leve en el cumplimiento de sus obligaciones bajo el presente contrato. Así mismo, EL CONTRATISTA será responsable por los daños que cause a EL CONTRATANTE o a terceros, ya sea por culpa leve, negligencia o dolo del personal a su servicio, siendo entendido que cualquier daño será reparado o indemnizado por EL CONTRATISTA, manteniendo indemne a EL CONTRATANTE y asumiendo en forma total y exclusiva el pago de los perjuicios que le sean imputables, aun cuando se considere que la conducta se realizó en desarrollo directo o indirecto de los servicios o de las obligaciones adquiridas a través del presente Contrato".*

Como puede observarse dicha cláusula va enfocada a que la sociedad demandada CONSTRUCTORA EDIFICIOS Y CASAS CEYCO SAS, responda por los daños y eventuales perjuicios que se susciten con ocasión a las obligaciones descritas en el contrato y al cumplimiento del mismo cuyo objeto contractual no es más que "MANO DE OBRA PARA PAÑETE INTERNO Y EXTERNO Y PUNTOS FIJOS TORRE 1 PROYECTO SALAMANCA", y los daños que se causen a terceros ya sea por culpa leve, negligencia o dolo del personal a su servicio, deberán ser reparados e indemnizados.

Lo anterior indica que se trata de dos relaciones jurídicas diferentes, esto es, la trabada en la presente litis y la contractual descrita en el contrato antes mencionado, es por ello, que no resulta plausible que las dos sean reunidas en esta misma causa, dado que no existe una relación de garantía, esto es, un vínculo jurídico proveniente del contrato que faculte a la sociedad AMARILO SAS para obtener de la llamada el reembolso de lo que eventualmente llegare a pagar por una condena en este proceso, pues como se explicó anteriormente, la cláusula por la cual se pretende llamar en garantía a la sociedad demandada CONSTRUCTORA DE EDIFICIOS Y CASAS CEYCO S.A.S., hace alusión al pago de daños y perjuicios en la ejecución del contrato y no a la discusión laboral trabada en esta litis.

En consecuencia, de lo expuesto, no le queda otro camino a esta Juzgadora que mantener la decisión adoptada en el auto de dieciocho (18) de mayo de 2023, por tanto, **NO SE REPONE** el auto atacado.

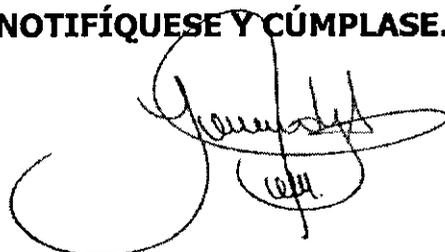
Como quiera que se interpone en subsidio recurso de apelación en contra del auto del 13 de mayo de 2022, que rechazó la demanda; proveído que se encuentra enlistado dentro de los autos susceptibles de apelación conforme lo señala el Art. 65 del C.P.T y de la S.S., se **CONCEDE** el RECURSO DE APELACIÓN en el EFECTO SUSPENSIVO y para ante el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SALA LABORAL.

Secretaría REMÍTASE en su totalidad el expediente digital de la referencia a dicha Corporación, para lo de su cargo.

Una vez regrese el proceso del T.S.D.J de Bogotá, se procederá con el estudio de la solicitud de llamamiento en garantía a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA, invocada por la sociedad demandada AMARILO S.A.S que por error involuntario el despacho olvidó resolver.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
HOY 02 JUN. 2023 SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 008  
EL SECRETARIO RMB





**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2021-00031**, de **Larry Antonio Arteaga Machado** contra la sociedad **Brinks de Colombia S.A.**, informando que por auto anterior se rechazó la demanda, y dentro del término el apoderado del demandante interpuso apelación en contra del mismo. Igualmente, se informa que en virtud del inventario de procesos, se pudo evidenciar que por error involuntario las diligencias no ingresaron al Despacho. Sírvase proveer.

**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que dentro del término legal el apoderado de la demandante apeló el proveído que rechazó la demanda, por encontrarse enlistado dentro de los autos susceptibles de apelación conforme lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 65 del C.P.T y de la S.S. se dispone, **CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN** en el efecto suspensivo y para ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

Por Secretaría **REMÍTASE** en su totalidad el expediente digital de la referencia a dicha Corporación, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>02 JUN. 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO <u>068</u>	
EL SECRETARIO, <u>RMB</u>	SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2021-00059**, de la sociedad **Agrícola el Retiro S.A.S. en reorganización** contra la **Nueva EPS**, informando obra escrito de contestación a la demanda por parte de la demandada. Así mismo, obra renuncia al poder conferido al apoderado de la demandante. Sírvase proveer.

**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que precede, se observa que no obra prueba o constancia de notificación a la demandada, y como quiera que ésta contestó la demanda, según lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., se dispone tener por **NOTIFICADA** por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la Nueva EPS, tanto del auto admisorio como de las demás actuaciones surtidas.

Así mismo, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva al doctor Jean Paul Castro Ramírez, como apoderado de la Nueva EPS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Del estudio del escrito de contestación de la demanda, se avizora que no cumple los requisitos estipulados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S. por lo siguiente:

1. En el acápite de petición de las pruebas documentales, no se enuncian de manera individualizada cada uno de los medios de prueba, en los términos del numeral 5º de la mencionada norma.
2. No cumple lo previsto en el numeral 2º del párrafo 1º del mencionado artículo, puesto que no se efectúa un pronunciamiento respecto de las pruebas peticionadas que se deben aportar en el escrito de contestación.

Por lo tanto, se **INADMITE** la contestación de la demanda y se le **CONCEDE** a la Nueva EPS el término de cinco (5) días para que **SUBSANE** las falencias

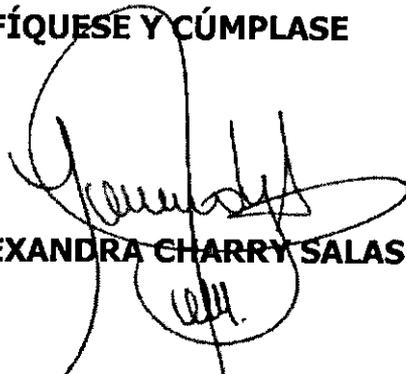
anotadas, so pena de tenerse como no contestada la demanda, en los términos del párrafo 3° del artículo 31 del C.P.T. y de la SS.

Finalmente y respecto de la renuncia al poder presentada por el apoderado de la parte actora, en vista que obra constancia de la notificación a la parte demandante, por intermedio de su representante legal, se **ACEPTA** la misma, por cuanto cumple con los requisitos del Art. 76 del C.G.P. esto es haber informado de ello a su poderdante. Por ello, se dispone REQUERIR a la parte actora para que designe nuevo apoderado para que la represente.

Cumplido lo anterior, ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <b>102 JUN. 2023</b>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACION EN ESTADO No. <u>068</u>	
EL SECRETARIO <u>RAFAEL MORALES</u>	



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2021-00134**, de **Bertha Liliana Bonelo Collazos** contra el **Fondo Nacional del Ahorro**, informando que mediante estado electrónico 076 del 21 de junio de 2022, se notificó el auto del día 20 del mismo mes y año inadmitiendo la contestación de la demanda, y que mediante correo electrónico del 22 de junio a las 11:37 A.M. se allegó subsanación a la contestación. Así mismo, se informa que obra sustitución de poder de la demandada. Sírvase proveer.

**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que precede y en vista que la contestación de la demanda se subsanó dentro del término legal, se observa que se dio cumplimiento a los requerimientos efectuados, por lo que se dispone **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte del Fondo Nacional del Ahorro.

Igualmente, en vista que obra sustitución de poder presentada por parte de la demandada, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor Juan Manuel Castellanos Ovalle, como apoderado principal, y al doctor Luis Carlos Padilla Suárez, como apoderado sustituto, del Fondo Nacional del Ahorro.

En otro giro, se observa que a la fecha no se ha cumplido lo ordenado en el numeral 3º del auto que admitió la demanda, por lo que se **ORDENA** por Secretaría notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos allí indicados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Judy Alexandra Charry Salas', written over a circular stamp.  
**JUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
HOY 02 JUN. 2023 SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 068  
EL SECRETARIO, \_\_\_\_\_



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2021-00464**, de **Luz Karina Rosero Espitia** contra **Esimed S.A.S.**, informando que por auto anterior se inadmitió la presente demanda. Así mismo, se informa que no se subsanó la demanda, y no obran documentos pendientes por incorporar. Sírvase proveer.

**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



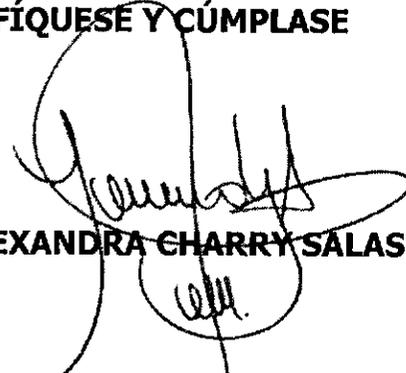
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no subsanó las falencias anotadas en auto anterior, dentro del término otorgado, se dispone **RECHAZAR** la presente demanda y se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, previa anotación en los libros radicadores y el sistema de gestión del Juzgado, advirtiendo que la demanda se presentó de manera virtual por lo que no se puede efectuar la devolución de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>02 JUN 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>068</u>	
EL SECRETARIO	



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2021-00508**, de **Jhonny Enrique Pérez Sanabria** contra la sociedad **Aexpress S.A.S.**, informando que por auto anterior se inadmitió la presente demanda. Así mismo, se informa que no se subsanó la demanda, y no obran documentos pendientes por incorporar. Sírvase proveer.

**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no subsanó las falencias anotadas en auto anterior, dentro del término otorgado, se dispone **RECHAZAR** la presente demanda y se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, previa anotación en los libros radicadores y el sistema de gestión del Juzgado, advirtiendo que la demanda se presentó de manera virtual por lo que no se puede efectuar la devolución de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>02 JUN. 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL LIBRO No. <u>008</u>	
EL SECRETARIO <u>[Firma]</u>	



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2021-00516**, de **Ornella Puello Reales** contra **Multicines S.A.S.**, informando que por auto anterior se inadmitió la presente demanda. Así mismo, se informa que no se subsanó la demanda, y no obran documentos pendientes por incorporar. Sírvase proveer.

**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no subsanó las falencias anotadas en auto anterior, dentro del término otorgado, se dispone **RECHAZAR** la presente demanda y se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, previa anotación en los libros radicadores y el sistema de gestión del Juzgado, advirtiéndole que la demanda se presentó de manera virtual por lo que no se puede efectuar la devolución de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <b>02 JUN. 2023</b>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>069</u>	
EL SECRETARIO	<i>[Firma]</i>



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
jlat13@cendoj.ramajudicial.gov.co



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2021-00519**, de **Gabriel Gil Gil** contra la **Sociedad Universal Automotora de Transportes S.A. y otros**, informando que por auto anterior se inadmitió la presente demanda. Así mismo, se informa que no se subsanó la demanda, y no obran documentos pendientes por incorporar. Sírvase proveer.

**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no subsanó las falencias anotadas en auto anterior, dentro del término otorgado, se dispone **RECHAZAR** la presente demanda y se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, previa anotación en los libros radicadores y el sistema de gestión del Juzgado, advirtiendo que la demanda se presentó de manera virtual por lo que no se puede efectuar la devolución de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>102 JUN. 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>068</u>	
EL SECRETARIO, <u>SECRETARIA</u>	

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022), en la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo **2021-00534** de **ROSA ISABEL CORTÉS RUEDA** contra **OLGA PEÑA DE OVALLE** informando que la parte ejecutante en tiempo interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación contra el auto que negó el mandamiento de pago. No se había sustanciado en atención a que si bien aparece al Despacho, no se realizó el respectivo informe en tal sentido. Sírvase proveer.

**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en tiempo por el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto anterior que negó el mandamiento de pago. Fundamenta el recurso en que frente a la exigibilidad del título ejecutivo por la cláusula décima, donde se pactó el arreglo directo antes de acudir a la Jurisdicción, el Art. 13 del C.G.P. señala que las mismas se tienen por no escritas.

Para resolver el recurso debe señalar el Despacho que efectivamente en el auto que se negó el mandamiento de pago, echó de menos el Juzgado la exigibilidad del título en atención al contenido de la cláusula décima del contrato de prestación de servicios suscrito por las partes el 16 de junio del 2016:

**"DECIMA.- ARREGLO DIRECTO.** *Las partes acuerdan que en el evento que surjan diferencias entre ellas, por razón o con ocasión del presente negocio jurídico, las mismas buscarán mecanismos de arreglo directo, tales como la negociación directa, la amigable composición o la conciliación. En tal caso las partes dispondrán de un término de sesenta (60) días a partir de que alguna de ellas haga una solicitud en tal sentido. Dicho término podrá ser prorrogado por mutuo acuerdo.*

**PARÁGRAFO.-** *Una vez agotado el procedimiento descrito en la cláusula anterior sin que se haya presentado solución a las diferencias ocurridas entre las partes, éstas quedarán en libertad de solucionarlas acudiendo ante la Jurisdicción Ordinaria."*

Sin embargo en aplicación del Art. 145 del C.P.T. y de la S.S. que remite al Código general del Proceso los asuntos no contemplados en dicha codificación, es del caso dar aplicación al ART. 13 que señala:

**"ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES.** *Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.*

*Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.*

*Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas."*

La norma mencionada, fue declarada exequible por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-602 del 2019 dentro de la cual precisó la máxima Corporación entre otros aspectos que:

*"146. El legislador consideró que las cláusulas escalonadas pueden constituir un obstáculo para la administración de justicia -en términos generales-, pues ello implica que las partes deben asumir costos excesivos. Ahora bien, estos costos no significan que las fases de la mediación sean en sí inversiones altas, sino que el hecho de acudir a ellas puede implicar que la diferencia entre las partes pueda afectar los recursos de éstas gravemente, mientras se acude a cada una de las fases, como se mencionó en la consideración 125. En ese sentido, podría sostener que, si bien las partes pueden pactar la cláusula compromisoria, así como sus distintas modalidades, también debe tenerse en cuenta que su aplicación puede afectar el ejercicio del derecho fundamental a la iniciativa privada y la libre empresa. Por tanto, el artículo 13 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012 no sólo persigue el fin legítimo de garantizar el acceso a la justicia, sino también de proteger las libertades económicas de las partes que pueden verse afectadas por someterse a fases previas al arbitramento."*

*"147. Por otra parte, la ineficacia de las cláusulas escalonadas previstas en el artículo 13 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012 es una medida idónea y necesaria. Como se mencionó anteriormente, el legislador puede adoptar decisiones basadas en razones sociales u objetivos superiores perseguidos en cada caso. Esta medida tampoco anula la cláusula en sí misma, pues permite que las partes acudan directamente al arbitramento, en otras palabras, la ineficacia de las cláusulas escalonadas no implica que el arbitraje sea ineficaz en sí mismo."*

*"...156. La Sala Plena señaló que, si bien la autonomía de la voluntad privada es un principio que comprende la decisión de contratar la clase de negocio jurídico, el contenido del mismo u objeto y con quien se pacta, así como la potestad de elegir los mecanismos jurisdiccionales o alternativos para dirimir los conflictos que surgen en la relación contractual, dicho postulado encuentra límites en las normas procesales de orden público. Sobre este aspecto, sostuvo que las partes de un negocio jurídico no están facultadas para fijar, crear o convenir requisitos de procedibilidad para acceder a los operadores de justicia, pues ello comprometería el espacio de configuración del Legislador y, en tal sentido, los contratantes no pueden fijar el agotamiento de presupuestos o mecanismos para acudir a la jurisdicción a través de la diversidad de sus operadores, porque se estaría obstruyendo el acceso a la administración de justicia."*

Consecuente con lo antes señalado, en aplicación de la norma citada y de lo decidido por la H. Corte Constitucional, se repondrá el auto atacado y se procederá al estudio del título ejecutivo para determinar sobre la viabilidad del mandamiento de pago solicitado.

Para ello, el Juzgado se remite a lo señalado en auto anterior, no controvertido por la parte ejecutante, esto es, que el título ejecutivo presentado como base del recaudo, reúne los requisitos del Art. 100 del C.P.T., y de la S.S., toda vez que proviene del deudor, en este caso de la Sra. OLGA PEÑA DE OVALLE. De igual forma allí se determinó que el contrato contenía una obligación clara, por cuanto la ejecutante en la cláusula PRIMERA se obligó a la prestación de sus servicios profesionales de abogado para el reconocimiento y pago de la PENSIÓN DE VEJEZ y a su vez la aquí demandada se obligó a pagar:

*"...EL 50% del retroactivo de las mesadas pensionales incluyendo indexación e intereses moratorios y demás sumas reconocidas, suma que sería cancelada cuando COLPENSIONES cancele la prestación económica."*

Es decir, el contrato contiene unas obligaciones claras para cada una de las partes.

Así las cosas, el título presentado como base del ejecutivo cumple con los requisitos legales, pues consta en un documento que proviene del deudor y contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, dado que por virtud del Art. 13 del C.G.P. antes visto, la cláusula décima se tiene por no escrita, en cuanto a la exigencia de acudir a métodos alternativos antes de presentar la demanda ejecutiva, por tanto, considera el Juzgado que se debe librar el mandamiento de pago solicitado.

Ahora bien, el cumplimiento de la gestión de la ejecutante se encuentra acreditada con las siguientes piezas procesales:

1. Demanda laboral presentada por la Doctora. ISABEL CORTÉS RUEDA como apoderada de OLGA PEÑA DE OVALLE, en contra de Colpensiones que cursó en el Juzgado 1º laboral del Circuito de Bogotá (fls. 5 a 29 PDF 002 expediente digital).
2. Sentencia de primera instancia dictada por el juzgado 1º laboral del circuito de Bogotá, el día 4 de junio del año 2020, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda. (fl. 30 a 32 PDF 002 expediente digital)
3. Sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral, con ponencia del Magistrado Miller Esquivel Gaitán, fechada el 9 de julio del 2020, mediante la cual confirmó la decisión de primera instancia respecto de la pensión otorgada y modificó ya adicionó la misma frente a la prescripción y la fecha de exigibilidad de los intereses moratorios. (fl. 33 a 41 PDF 002 expediente digital)
4. Resolución SUB190999, del día 13 de agosto de 2021, expedida por COLPENSIONES, para dar cumplimiento a las condenas que le fueron impuestas por el Juzgado 1º Laboral y por el Tribunal Superior de Bogotá. (fls. 42 a 48 PDF 002 expediente digital).
5. Certificación expedida por COLPENSIONES el día 26 de octubre de 2021, en virtud de la cual consta la cancelación que le fue hecha a la señora OLGA PEÑA DE OVALLE, por la suma de \$137.619.793.00. (fl. 549 pdf 002 expediente digital).

En consecuencia, el mandamiento de pago se libraré por la suma de \$68'809.896,50 que corresponde al 50% de las sumas reconocidas por COLPENSIONES, tal como se pactó en el contrato de honorarios, más los intereses moratorios causados a partir de que la obligación se hizo exigible, 1º de octubre del 2021 teniendo en cuenta que las sumas fueron canceladas en la nómina de septiembre de dicho año, como se ordenó en la resolución de reconocimiento, hasta cuando se cancele el capital adeudado.

Frente a las medidas de embargo, una vez se preste juramento de que trata el Art. 101 del C.P.T. y de la S.S. se decretarán las mismas.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

**RESUELVE:**

1. **REPONER** el auto de fecha 24 de junio del 2022 por las razones expuestas anteriormente.
- 2.- **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de **OLGA PEÑA DE OVALLE** y a favor de la Señora **ROSA ISABEL CORTÉS RUEDA** por los siguientes conceptos:

Por la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON 50/100 (\$68'809.896,50) que corresponde al 50% de las sumas reconocidas por COLPENSIONES, más los intereses moratorios causados a partir de que la obligación se hizo exigible, 1º de octubre del 2021 hasta cuando se cancele el capital adeudado.

POR LAS COSTAS del presente proceso ejecutivo.

- 3.- **FRENTE** a las medidas de embargo se ordena que previo a ello, el apoderado preste juramento de Ley de que trata el Art. 101 del C.P.T. y de la S.S.
- 4.- **NOTIFÍQUESE** este mandamiento de pago a la ejecutada en forma personal, la que deberá realizarse en la forma prevista por parágrafo el artículo 41 del CPTSS, los Arts. 291 y 292 del C.G.P. o en la forma prevista por la Ley 2213 del 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>02 JUN. 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>068</u>	
EL SECRETARIO	



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral **2021-00537** de **Miriam Yolanda Ordoñez Quevedo** contra la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A.**, informando que mediante auto anterior se inadmitió la demanda y ésta se subsanó dentro del término legal. Sírvase proveer.

**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que dentro del término legal, el apoderado de la actora subsanó las falencias anotadas en auto anterior, por lo que al encontrar que ésta cumple los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes, se dispondrá su admisión.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** al doctor Cristian Mauricio Montoya Vélez, identificado con C.C. 71.268.554 y T.P. 139.617, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral instaurada por Miriam Yolanda Ordoñez Quevedo contra la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A.

**TERCERO: NOTIFICAR** a Protección S.A. por intermedio de su representante legal, como lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo regulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o si a bien lo tiene, como lo indica el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, sin realizar una mixtura de normas.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte actora que las notificaciones a Protección S.A. corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso de cada uno de los destinatarios al mensaje.

**QUINTO: PONER** de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al párrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

**SEXTO: CORRER** traslado a la Protección S.A. por el término de diez (10) días hábiles.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a la demandada que con la contestación de la demanda debe aportar las documentales que reposan en su poder y que tengan injerencia en el proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, en cumplimiento del artículo 31 de C.P.T. y de la S.S.

**OCTAVO: RECORDAR** a las partes el CUMPLIMIENTO de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo regulado en el numeral 14º del artículo 78 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
02 JUN. 2023	
HOY	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.: 068	
EL SECRETARIO,	65



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral **2021-00608** de **Hernando Bustamante Delgado** contra la sociedad **Fábrica de Accesorios de Automotores de Colombia – Facautos S.A.**, informando que mediante auto anterior se inadmitió la presente demanda y dentro del término legal la apoderada del actor allegó escrito subsanando las falencias anotadas. Sírvase proveer.

**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que dentro del término legal, la apoderada del actor allegó memorial en el que subsana las falencias anotadas en auto anterior. Por lo anterior, y al haberse corregido en debida forma la demanda, como lo dispone el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** la doctora Diana Carolina Funquen Avella, identificada con C.C. 46.377.900 y T.P. 114.130, como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral instaurada por Hernando Bustamante Delgado contra la sociedad Fábrica de Accesorios de Automotores de Colombia – Facautos S.A.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la sociedad Fábrica de Accesorios de Automotores de Colombia – Facautos S.A. por intermedio de su representante legal, como lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo regulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o si a bien lo tiene, como lo indica el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, sin realizar una mixtura de normas.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte actora que la notificación a la demandada Fábrica de Accesorios de Automotores de Colombia – Facautos S.A. corre a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso de los destinatarios al mensaje.

**QUINTO: PONER** de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

**SEXTO: CORRER** traslado a la sociedad Fábrica de Accesorios de Automotores de Colombia – Facautos S.A. por el término de diez (10) días hábiles.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a la demandada que con la contestación de la demanda debe aportar las documentales que reposan en su poder y que tengan injerencia en el proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, en cumplimiento del artículo 31 de C.P.T. y de la S.S.

**OCTAVO: RECORDAR** a las partes el CUMPLIMIENTO de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo regulado en el numeral 14º del artículo 78 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>02 JUN 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>068</u>	
EL SECRETARIO,	<i>Dmbs</i>
	<b>SECRETARIA</b>



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022 – 0063** de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** contra **MARTHA ELENA CERÓN SALAMANCA** informando que dentro del término legal la apoderada de la demandante adecuó la demanda al procedimiento laboral, como se ordenó en auto anterior. Se aportó poder de sustitución de la parte demandante. Sírvase proveer.

**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte actora presentó escrito para adecuar la demanda al procedimiento laboral y la misma cumple con los requisitos legales se dispone admitir la misma.

Como consecuencia de lo anterior, se

**RESUELVE:**

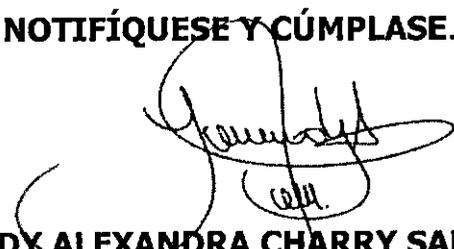
- 1. RECONOCER** a la Dra. ANY ALEXANDRA BUSTILLO GONZÁLEZ como apoderada judicial de la demandante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos legales del poder conferido.
- 2. RECONOCER** a la Dra. YASMIN ESTHER DE LUQUE CHACIN como apoderada sustituta de la demandante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos legales del poder conferido.
- 3. ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

**COLPENSIONES** contra **MARTHA ELENA CERÓN SALAMANCA** por reunir los requisitos legales.

4. **NOTIFICAR** personalmente a la demandada **MARTHA ELENA CERÓN SALAMANCA** por el término legal de (10) días hábiles. Por lo anterior, la parte demandante sírvase NOTIFICAR conforme a lo normado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con los Arts. 29 y 41 del C.P.T. y de la S.S., o en la forma prevista por la Ley 2213 del 2022.
5. Se le **INDICA** a la parte actora que las anteriores notificaciones corren a su cargo.
6. **PONER** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al párrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.
7. **ADVERTIRLE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.
8. Por secretaría, **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el párrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S. Ello, desde luego, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.
9. Finalmente, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

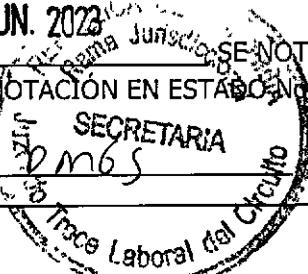
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>02 JUN. 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>068</u>	
EL SECRETARIO, <u>pm65</u>	SECRETARIA



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo **2022-0208** de **SANDRA DEL CASTILLO PORTELA** contra **CORPORACIÓN NUESTRA IPS** informando que el apoderado de la parte demandante presentó escrito para subsanar la demanda. Se encuentra para resolver sobre el mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.

**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RECONOCER al Dr. JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ PEÑA como apoderado judicial de la demandante SANDRA DEL CASTILLO PORTELA en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Por intermedio de apoderado judicial la Sra. SANDRA DEL CASTILLO PORTELA solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la CORPORACIÓN NUESTRA IPS.

Como título ejecutivo presentó el acta de transacción celebrada entre las partes, de fecha 28 de febrero del 2020, (folio 18 a del PDF 003 del expediente digital) mediante la cual la demandada CORPORACIÓN NUESTRA IPS se obligó a pagar a la demandante SANDRA DEL CASTILLO PORTELA la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$44'728.256,00) por concepto de liquidación final del contrato de trabajo, cantidad que se comprometió a pagar en 12 cuotas mensuales de \$3'754.811,00 a partir del 30 de marzo del 2020 y hasta el 28 de febrero del 2021, plazos que no cumplió la demandada, según se afirma por la parte accionante.

El Art. 100 del C.P.T. y de la S.S. dispone:

*“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga*

*del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

*Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso."*

Dada la naturaleza del título ejecutivo base de la ejecución, esto es el acuerdo transaccional suscrito por las partes el cual contiene una obligación clara, expresa y exigible, toda vez que se vencieron los plazos para el pago allí establecido y además proviene del deudor, al tenor de lo consagrado en los Arts. 100 del C.P.T y de la S.S. y 422 del C.G.P., presta mérito ejecutivo, el Juzgado considera procedente librar el mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte ejecutante.

Frente al pago de intereses por mora e indemnización moratoria prevista por el Art. 65 del C.S.T., no se accederá a ello en atención a que no están contenidas en el título ejecutivo.

Respecto a la indexación, se accederá a ello, en atención a que la misma no es una sanción, sino que busca mantener el poder adquisitivo del dinero que se causa por la inflación del peso Colombiano, por lo que se ordenará indexar las sumas adeudadas a la fecha en que se haga efectivo el pago de las mismas.

Frente a las medidas de embargo, se ordenará que previo a ello, el apoderado preste juramento de Ley de que trata el Art. 101 del C.P.T. y de la S.S.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

### **RESUELVE:**

**1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de la **CORPORACIÓN NUESTRA IPS** y a favor de la Señora **SANDRA DEL CASTILLO PORTELA** por los siguientes conceptos:

Por la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$44'728.256,00) por concepto de pago de la liquidación final del contrato de trabajo, suma que deberá ser indexada a la fecha del pago.

POR LAS COSTAS del presente proceso ejecutivo.



- 2.- **FRENTE** a las medidas de embargo se ordena que previo a ello, el apoderado preste juramento de Ley de que trata el Art. 101 del C.P.T. y de la S.S.
- 3.- **NOTIFÍQUESE** este mandamiento de pago a la ejecutada en forma personal, la que deberá realizarse en la forma prevista por parágrafo el artículo 41 del CPTSS, los Art.s 291 y 292 del C.G.P. o en la forma prevista por la Ley 2213 del 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 02 JUN 2024 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACION EN ESTADO No. 068

EL SECRETARIO, Rm6 Sa





**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el expediente radicado bajo el No. **2022-00213** de **NORMA CONSTANZA CASTIBLANCO RODRÍGUEZ** contra **NEPTUNO CONSULTORES DE SEGUROS LIMITADA**, informando que la parte demandante dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior y allegó la demanda y sus anexos. Sírvase proveer.

**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. Se deberá allegar poder contenga el correo electrónico del apoderado, que debe coincidir con el informado en el registro Nacional de Abogados del Consejo superior de la Judicatura.
2. Deberá acreditarse la condición de abogado del Dr. RUFFO RIAÑO COCKNUB.
3. No se da cumplimiento a las exigencias del numeral 7º del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., en atención a que los hechos 1, 26, 27, contienen más de una situación fáctica, por lo que deberá aclarar los mismos o sustituirlos para subsanar esta deficiencia, ello para permitir a la parte demandada dar contestación a la demanda en debida forma.
4. No se da cumplimiento al requisito previsto por el Art. 8º del Art. 25 en atención a que no se expresan las razones de derecho en las cuales se

apoyan la totalidad de las pretensiones, toda vez que tan solo se indican los fundamentos de derecho.

5. Deberá allegarse en forma legible el documento relacionado en el numeral C del capítulo de pruebas de la demanda.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo la expedición de la Ley 2213 del 2022 que introdujo nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

6. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica de las demandadas e indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.
7. Según lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º de la Ley 2213 del 2022, no se acredita que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a las demandadas.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

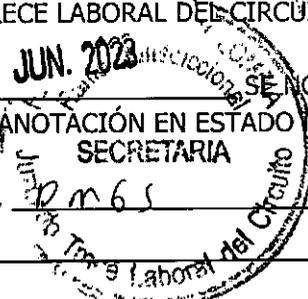
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>02 JUN. 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>068</u>	
SECRETARIA	
EL SECRETARIO, <u>D m 6 s</u>	



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022 – 00224** de **COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS FINANCIEROS S.A.S.**, contra **UNIÓN SINDICAL BANCARIA "USB" y DARWIN FERNEY PINTO LEÓN**, informando que dentro del término legal la parte demandante presentó subsanación a la demanda. Sírvase proveer.

**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora presentó escrito para subsanar la demanda se dispone admitir la misma, pues cumplió lo ordenado en auto que antecede.

Como consecuencia de lo anterior, se

**RESUELVE:**

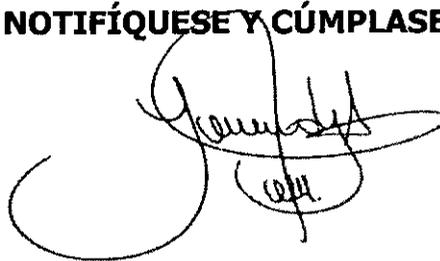
- 1. RECONOCER** al Dr. FELIPE ÁLVAREZ ECHEVERRY como apoderado judicial de la demandante **COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS FINANCIEROS S.A.S.**, en los términos y para los efectos legales del poder conferido.
- 2. ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia de **COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS FINANCIEROS S.A.S.**, contra **UNIÓN SINDICAL BANCARIA "USB", y DARWIN FERNEY PINTO LEÓN**, por reunir los requisitos legales.
- 3. NOTIFICAR** personalmente a la demandada **UNIÓN SINDICAL BANCARIA "USB"**, por intermedio de su representante legal y al Sr. **DARWIN FERNEY PINTO LEÓN**, de forma personal, por el término legal de (10) días hábiles. Por lo anterior, la parte demandante sírvase **NOTIFICAR** conforme a lo normado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en

concordancia con los Arts. 29 y 41 del C.P.T. y de la S.S., o en la forma prevista por la Ley 2213 del 2022.

4. Se le **INDICA** a la parte actora que las anteriores notificaciones corren a su cargo.
5. **PONER** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.
6. **ADVERTIRLE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.
7. Finalmente, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>02 JUN. 2023</u>	DE COLOMBIA SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>068</u>	
EL SECRETARIO,	<u>SECRETARIA</u>



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022 – 0253** de **COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A., RIESGOS LABORALES COLMENA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA** contra **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, informando que se recibió respuesta a la demanda por parte de la accionada. No se allegó constancia de notificación por la parte demandante. Sírvase proveer.

**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Observa el Despacho que la demandada **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, confirió poder para ser representada en el proceso y la parte demandante no allegó constancia de notificación a la misma, por lo que de conformidad con lo previsto por el inciso 2º del Art. 301 del C.G.P., se DISPONE TENERLA POR NOTIFICADA POR **CONDUCTA CONCLUYENTE** y en aplicación al principio de economía procesal, procede a pronunciarse sobre la contestación a la demanda presentada a través de apoderada judicial.

RECONOCER a la Dra. SUSANA ROCÍO ZARTA NUÑEZ, como apoderada judicial de la demandada MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

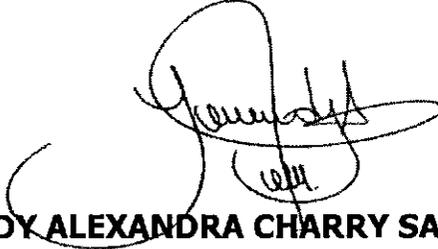
Como quiera que la contestación a la demanda reúne los requisitos legales, se dispone TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por la accionada MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

De otro lado, sería el caso proceder a fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no obstante y dando cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJBTA23-15, por medio del cual se ordena la redistribución de procesos a los seis (6) Juzgados Laborales de Bogotá, creados por el literal e del artículo 24º del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, el presente proceso

será remitido al Juzgado 44 Laboral del Circuito de Bogotá, designado en el acuerdo antes mencionado. Por Secretaría dar cumplimiento a lo ordenado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

02 JUN. 2023

HOY 02 JUN 2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 068

EL SECRETARIO, [Signature]



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **11001-31-05-013-2022-00256-00** de **EDWARD PAUL ESQUIVEL GONZÁLEZ** contra **MARCO VALOR SAS** informando que la parte demandante allegó las constancias de notificación a la demandada y dentro del término concedido no contestó la misma.

Sírvase proveer.

**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Observa el Juzgado que la parte demandante allegó las diligencias para la notificación a la demandada **MARCO VALOR SAS**, al correo electrónico de la misma con la constancia de recibido certificada por la oficina de correos y dentro del término legal no dio contestación a la demanda, se dispone **TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA.**

Así las cosas, **SEÑALASE** la hora de las dos y treinta (2:30) de la tarde del día once (11) de julio de 2023, para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, y en lo posible se FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

**CÍTESE** a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFÓRMESELE** a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento a de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

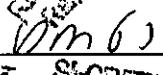
Finalmente se ADVIERTE que la citación de los testigos estará a cargo de los apoderados de las partes.

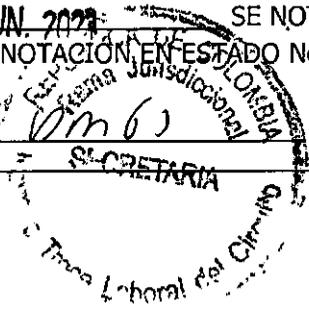
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>02 JUN. 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>068</u>
EL SECRETARIO,	



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-0261** de **MANUEL SEBASTIÁN CASSIANI BERDUGO** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** - informando que se recibió contestación a la demanda por parte de la demandada. Sírvase proveer.

**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RECONOCER a la Dra. JESSICA ALEJANDRA POVEDA RODRÍGUEZ como apoderada judicial de parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP - en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Al revisar la contestación a la demanda se observa que la misma no reúne los requisitos previstos por el Art. 32 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se dispone inadmitirla por lo siguiente:

1.- No se cumple con el requisito del numeral 3º de la norma antes citada, que dispone:

“3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.”

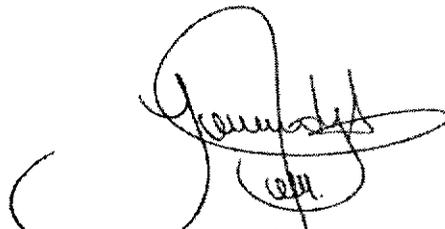
Lo anterior por cuanto no se dio respuesta a los hechos 22 y 24 en la forma señalada en la norma antes citada.

2. – No se da cumplimiento al requisito señalado en el numeral 1º del Art. 32 del C.P.T., en atención a que no se indica el nombre del representante legal de la demanda ni su domicilio.

Por lo anterior, se concede a la parte demandada un término de cinco (5) días para que subsane la deficiencia, so pena de tener por no contestada la demanda y aplicar las consecuencias que la Ley establece.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY	<u>02 JUN. 2023</u> SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>068</u>	
EL SECRETARIO	<u>[Signature]</u> SECRETARIA



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso radicado **2022-00334** de **Rito Antonio Pedraza Montaña** contra **la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otros**, informando que obra sustitución de poder del apoderado del demandante y solicitud de retiro de la demanda. Sírvase proveer.

**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023).

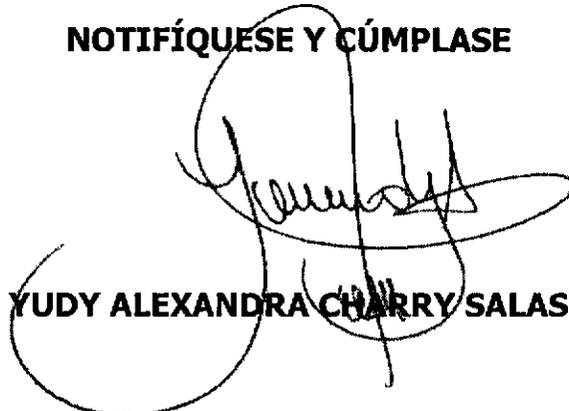
Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al doctor Víctor Manuel Cárdenas Valero, quien se identifica con C.C. 6.758.964 y T.P. 112.186, como apoderado del demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Por otra parte, se aprecia que mediante correo electrónico el apoderado de la demandante solicitó el retiro de la demanda. Como consecuencia, pese a que la demanda se admitió se observa que se cumplen los presupuestos del artículo 92 del C.G.P. en vista que no se han notificado a las demandadas, por lo que se autoriza el mismo.

En ese sentido, se declara **TERMINADO** el presente proceso, por retiro de la demanda y se ordena su **ARCHIVO**. Por Secretaría déjense las constancias del caso, sin necesidad de devolución de documentación a la parte actora, toda vez que al Despacho no se allegó documento alguno en físico, y así mismo efectúese la correspondiente compensación ante la Oficina de Reparto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**JUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
HOY **102 JUN. 2023** SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 068  
EL SECRETARIO RM 6



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **110013105013 - 2022-0493** de **CARLOS GUILLERMO CASTRO URUEÑA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** informando que se recibió contestación a la demanda por parte de la demandada. Sírvase proveer.

**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RECONOCER a la Dra. MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA como apoderada principal y a la Dra. ALIDA DEL PILAR MATEUS CIFUENTES como apoderada sustituta de parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Teniendo en cuenta que la contestación a la demanda reúne los requisitos legales, se dispone TENERLA POR CONTESTADA por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

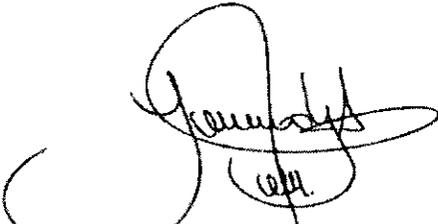
Así las cosas, **SEÑALASE** la hora de las dos y treinta (2:30) de la tarde del día siete (07) del mes de julio de 2023, para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, y en lo posible se FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

**CÍTESE** a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFÓRMESELE** a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán

estricto cumplimiento a de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
HOY 02 JUN. 2023 SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN-EN-ESTADO No. 068  
EL SECRETARIO, AMS

